



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2020

Radicación: 1100140031-2019-00365-00

Como el demandado se notificó por aviso el 28 de mayo de 2019, la contestación de la demanda presentada el 08 de julio de 2020 resulta extemporánea por lo que no se impartirá el trámite correspondiente. Así las cosas, procede el despacho con fundamento en el numeral 3° del artículo 278 a proferir sentencia anticipada, conforme a los siguientes:

Antecedentes

1. **Salomón Forero González**, instauró demanda de restitución de bien inmueble contra **Gabriel Camacho Quintero** con el propósito de que con esta acción, se declarara el incumplimiento y terminación del contrato de arrendamiento celebrado sobre el local comercial ubicado en la Calle 63 A # 28-57 de esta ciudad, ordenando en consecuencia la restitución a su favor.
2. El demandado se notificó de la acción y no se pronunció en término.
3. Por auto del 8 de agosto de 2019, al advertir que el contrato de arrendamiento adosado a la acción no estaba suscrito por el demandante y que al regirse este asunto por la ley mercantil no podría pregonarse solidaridad entre los arrendadores, se ordenó la integración del contradictorio por activa citando a la señora **María Leonor Hernández de Forero**, quien se notificó personalmente el 11 de marzo de 2020.
4. Por secretaria el 13 de marzo de 2020 se notificó personalmente al demandado **Gabriel Camacho Quintero**, sin que se hubiesen percatado que aquel ya había sido convocado legalmente del trámite por aviso.
5. El 30 de julio de 2020, mediante escrito allegado al correo electrónico de esta sede judicial, la señora **María Leonor Hernández de Forero** manifestó que el demandado no se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento pues a la data viene efectuado el pago a su favor. Respecto de la situación con el demandante **Salomón Forero González** adujo que actualmente se está tramitando demanda de divorcio entre ellos.

Consideraciones

1. De conformidad con el artículo 278 del CGP, las providencias judiciales se clasifican en autos y sentencias, siendo las últimas aquellas “*por medio de las cuales se resuelve la controversia judicial*”¹, y según el momento en que se produzcan, pueden clasificarse a su vez en sentencias ordinarias y sentencias anticipadas.

¹ PRIETO MONROY, Carlos Adolfo. “Acerca de la Providencias Judiciales en el Código General del Proceso”. EL PROCESO CIVIL A PARTIR DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Segunda Edición. Universidad de los Andes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La sentencia anticipada - inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso- es *“la providencia que pone fin al proceso, en todo o en parte, cuando dentro del trámite procesal, sin consideración a la fase o etapa en la que se encuentre, aparezca probada cualquiera de las siguientes circunstancias: *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o sugerencia del juez. *Cuando no hubiere pruebas por practicar. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)”*².

Al efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la sentencia anticipada puede darse por escrito, sin que sea necesario convocar a audiencia. Así, para el alto Tribunal, la sentencia anticipada es *“una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, **ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella**”*³. (Resalta el Juzgado).

Adicionalmente, en forma más precisa, el alto tribunal ha manifestado lo siguiente:

ec

“Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata. Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»⁴. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

*En consecuencia, **el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial***⁵ (Resalta el Juzgado)

2. En esta oportunidad estamos ante un proceso de restitución de inmueble arrendado, al cual han de concurrir distintos requisitos como lo son: (i) la existencia de la relación

² PRIETO MONROY, Carlos Adolfo. “Acerca de la Providencias Judiciales en el Código General del Proceso”. EL PROCESO CIVIL A PARTIR DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Segunda Edición. Universidad de los Andes.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia AC526-2018 del 12 de febrero de 2018. Radicación n° 76001-31-10-011-2015-00397-01. MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

⁴ Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC18205-2017 del 3 de noviembre de 2017. Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00. MP: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. En el mismo sentido se puede observar también la sentencia SC12137-2017 del 15 de agosto de 2017. Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP: LUIS ALONSO RICO PUERTA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

contractual de arrendamiento entre las partes respecto del mueble de la litis, (ii) la legitimación de los intervinientes y (iii) la comprobación de la causal de restitución invocada.

Tratándose del contrato de arrendamiento la legitimación en la causa por activa la tiene quien ostente la calidad de arrendador, es decir, esta es la persona llamada a reclamar las prestaciones que se deriven de este negocio jurídico. Por ello, en el caso de que el propietario del bien no tenga la condición de arrendador, debe obtener que le sea cedido el contrato de arrendamiento en la forma dispuesta en el artículo 1959 del Código Civil.

De los medios de convicción arrimados al expediente se cuenta con la copia del contrato de arrendamiento en cuyo encabezado se dispone que la parte arrendadora estaría conformada por Maria Leonor Hernández de Forero y Salomón Forero González y la parte arrendataria por Gabriel Camacho Quintero y Cesar Augusto Camacho Quintero **empero** en las firmas del documento únicamente aparece suscrito por Maria Leonor Hernández de Forero y Gabriel Camacho Quintero, encontrando con ello que hay ausencia de legitimación en la causa por activa en este pleito.

En relación con este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“La legitimación para obrar es, como lo anota Chiovenda, la condición para obtener una sentencia favorable, **porque presupone la capacidad específica para hacer valer un derecho (legitimación activa)** contra la persona que precisamente ha de ser sujeto pasivo del derecho (legitimación pasiva); o como dice Kisch (Elementos de Derecho Procesal Civil, pág. 106): ‘La cualidad en virtud de la que una acción o derecho puede y debe ser ejercitado por o contra una persona en nombre propio, se llama legitimación en causa, o facultad de llevar, gestionar o conducir el proceso, **activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho, y pasiva para aquel contra el cual éste se ha de hacer valer**’. El principio según el cual se determina la legitimación, está, pues, por su naturaleza; concebido en estos términos: **la acción debe ser ejercitada por su titular (por el que tiene el derecho) y ha de dirigirse contra el obligado**”⁶. (Subrayó el despacho).*

Sobre este mismo punto el Tribunal Superior de Bogotá también ha dejado por sentado:

*“(…) **La legitimación en la causa no es un presupuesto del proceso sino cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o contradicción, en otros términos, está legitimada en la causa como demandante la persona que tiene el derecho de reclamar y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, de lo cual debe seguirse, que la falta de legitimación en la causa, ya sea por aspecto activo o pasivo, o ambas a la vez, conduce a sentencia de fondo desestimatoria de las pretensiones de la demanda con efecto de cosa juzgada material**, desde luego porque en ese fallo se resuelve las improcedencias de la acción instaurada ante la ausencia de los verdaderos sujetos que su configuración requiere, la cual tiene valor, lógicamente entre las partes”*⁷ (Subrayado fuera de texto).

⁶Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO. SC2837-2018. Radicación n° 05001 31 03 013 2001 00115 01. Bogotá. D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

⁷ Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, 17 de marzo 2004 Proceso ejecutivo singular del Banco Superior S.A. contra Jairo de Jesús Tapias Ospina Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Como puede verse, la falta de rúbrica del demandante **Salomón Forero González** en el contrato de arrendamiento celebrado el 19 de abril de 2010, a lo que se suma la manifestación de quien si aparece firmado como arrendadora, **María Leonor Hernández de Forero**, de que el demandado se encuentra al día en el pago del canon de arrendamiento, desvirtuando con ello una posible coadyuvación de la acción, el litigio resultara adverso a quien lo incoara.

En razón a lo expuesto procederá el Despacho a proferir sentencia declarando probada la excepción de legitimación en la causa por activa al tenor de lo dispuesto en el art. 282 del CGP al no estarle expresamente prohibida al juez su declaratoria oficiosa, pues como se advirtió desde un principio, al ser extemporánea no se imparto tramite alguno a la contestación de la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar probada la falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso.

TERCERO: Ordenar el levamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

CUARTO: Condenar en costas y perjuicios al demandante. Para lo anterior liquidasen por secretaria teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

QUINTO: Archívese el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE⁸

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO

8

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 068 de 2020, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04c81450118325cd8f638bc2b089e33410a868d8173b83258170454f77a4f45a

Documento generado en 02/10/2020 08:18:29 a.m.